

SAN BERNARDO, Treinta y uno de Octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, doña **CLAUDIA ALEJANDRA ARCE OYARZO**, técnico en contabilidad, con domicilio en Cerro Irpa N° 279, Lo Herrera, comuna de San Bernardo, interpuso querrela por infracción a la Ley N° 19.496, en contra de **ESMAX DISTRIBUCION LTDA.**, representada por su gerente general, o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrador, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, por don **JUAN ALFONSO JUANET RODRIGUEZ**, ambos con domicilio en Cerro Colorado N° 5240 Torre 1 piso 12, comuna de Las Condes, la que funda en que el día 20 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 21.30 horas, se acercó con su pareja don Sergio Inostroza, al servicentro Petrobras, ubicado en Avenida Portales esquina Regina Gálvez, de esta comuna. Al llegar al lugar, se encontraba el vendedor don Jorge Araus, el cual le gritó con groserías que no sería atendida, ya que anteriormente lo encaró por no cargar la totalidad del combustible. Cuando llegó su turno en la fila y con lenguaje soez, le pidió que se fuera del lugar. Se acercó su compañero de turno al cual le pidió que le cargara \$5.000.-, el cual procedió a poner la manguera en el tanque, le cobró, pero no efectuó la carga. Al percatarse pidió hablar con el jefe de local, que no se encontraba, se estacionó para llamar a carabineros y cuando avanzó le golpean el vidrio trasero de su vehículo, quebrándolo. Se bajó su pareja a pedir explicaciones y el vendedor "Jorge" procede a agredirlo con golpe de pie y puño en distintas partes de la cabeza. Además, dándole patadas a los espejos retrovisores y puerta del vehículo. Ambos vendedores los amenazaron. Carabineros concurrió al lugar tomando detenido al agresor. Agregó, que las lesiones consistieron en pequeñas equimosis y aumento de volumen labio superior e inferior conforme dato de atención de urgencia N° 3269 del Consultorio Raúl Bráñez. Se realizó audiencia por las lesiones a don Sergio Inostroza, correspondiente a la causa RUC 1700880026-6. Señaló se configuraban las siguientes infracciones a la Ley N° 19.496: 1.- Discriminación arbitraria por parte de los proveedores de bienes y servicios; 2.- La seguridad en el consumo de bienes y servicios; 3.- El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquier obligación contraída por el proveedor. Por lo anterior, solicitó se condene al querrellado al máximo de las sanciones establecidas en la ley, con costas.



Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, solicitando sea condenado a pagar la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), por concepto de daño emergente, la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, y la suma de \$2.500.000.- (dos millones quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 6, rola la certificación de la notificación del Sr. Receptor actuante en autos, de la notificación de la querrela y demanda de foja 1 y siguientes, resoluciones de fojas 4 y 5 a don JUAN ALFONSO JUANET RODRIGUEZ, representante legal de ESMAX LTDA.

Que, a fojas 69, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la asistencia de don JOSE MANUEL SOTOMAYOR SAN ROMAN, en representación de ESMAX DISTRIBUCION LTDA., y de doña CLAUDIA ARCE OYARZO.

La parte de ESMAX DISTRIBUCION LTDA., opuso por escrito excepción de incompetencia absoluta, y de falta de legitimidad pasiva.

El Tribunal, ordenó la suspensión del comparendo.

Que, a fojas 80 y siguientes, rola la sentencia incidental

Que, a fojas 92, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la asistencia de doña CLAUDIA ARCE OYARZO; ESMAX DISTRIBUCION LTDA., representada por su apoderada doña MARGARITA SOTO CONCHA y por doña ELISA MONTES GOLDENBERG.

La parte querellante y demandante de doña CLAUDIA ARCE OYARZO, ratificó la querrela infraccional y la demanda civil de foja 1 y siguientes, con expresa condena en costas.

La parte querellada y demandada, contestó por escrito las acciones interpuestas en su contra.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produjo.

No se rindió prueba testimonial. Ambas partes rindieron prueba documental. No se formularon peticiones.

Que, a fojas 101, se ordenó traer los autos para fallo.

Que, a fojas 102, se decretaron medidas para mejor resolver, suspendiendo la resolución que ordenó traer los autos para fallo.



Que, a fojas 103 y 104, rola agregado al proceso el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo ppu. GLJH-82, el que figura inscrito a nombre de doña CLAUDIA ALEJANDRA ARCE OYARZO.

Que, a fojas 105 y siguientes, rolan agregadas al proceso la Individualización de la Audiencia de Control de Detención y de la Audiencia de Procedimiento Simplificado de la causa RUC 1700880028-6 y RIT 8456 - 2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Que, a fojas 109, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS.

A.- RESOLUCION DE OBJECION DE DOCUMENTOS.

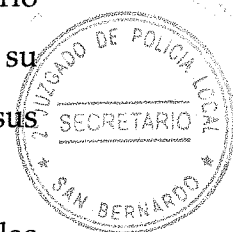
PRIMERO: Que, a fojas 93 y siguiente, la parte denunciada y demandada, objetó los documentos acompañados por la contraria, consistente en 10 fotografías, por falta de integridad, conforme a lo establecido en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, a fojas 95, se confirió traslado el que no fue evacuado.

TERCERO: Que, para resolver el incidente promovido, cabe tener presente, que en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la ley dispone cuál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medio probatorio, en cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo fundamental que el juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

CUARTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba documental conforme a las reglas de la sana crítica, que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde confluyen las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

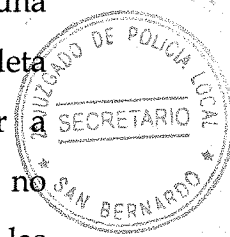
QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las objeciones formuladas, serán rechazadas, toda vez, que la valoración y apreciación de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, es privativa de este Sentenciador, en



armonía con otros elementos del proceso, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

B.- RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA:

SEXTO: Que, a fojas 14 y siguientes, la parte demandada, opuso en subsidio la excepción de falta de legitimación pasiva en contra de la denuncia y demanda de autos, fundado en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.496, siendo que es un requisito esencial para su aplicación que exista un acto jurídico oneroso que vincule a quien compra bienes o usa un servicio, con quien vende esos bienes o presta esos servicios. Agregó, que quien administra la estación de servicios Petrobras a la que concurrió la actora es la empresa SERVICIOS Y AUTOMOTORA SERVIPOINT LIMITADA, que es evidentemente, una persona jurídica distinta a su representada, siendo de esta manera su parte un tercero ajeno a la operación de los servicentros Petrobras, toda vez que no realiza actividad alguna en las estaciones de servicio que no sea exclusivamente el de proveer de combustible a dichos establecimientos, el que, en el caso de autos es operado exclusivamente por una persona jurídica distinta. Indica, que así consta del Contrato de Operación (Comisionista) celebrado entre su representada PETROBRAS CHILE DISTRIBUCION LIMITADA, hoy ESMAX DISTRIBUCION LIMITADA, y SERVICIOS Y AUTOMOTORA SERVIPOINT LIMITADA de fecha 1 de marzo de 2016, relativo a la estación de servicios ubicada en Avenida Portales de esta comuna. Señaló, que la identidad del proveedor de los servicios es una información que está totalmente al acceso del consumidor, en efecto, en la boleta que recibe el cliente cuando carga combustible señala como proveedor a SERVICIOS Y AUTOMOTORA SERVIPOINT LIMITADA. Por ello, agregó, no implicaba esfuerzo alguno para la denunciante y demandante civil interponer las acciones correctamente, vale decir, contra la empresa que administra y opera el establecimiento y presta los servicios de venta de combustible. Más aún si, como afirma la Sra. Arce Oyarzo, había comprado combustible en ese mismo servicentro con anterioridad. Por lo anterior, indicó que su parte no ha celebrado contrato alguno con la actora, careciendo de legitimidad pasiva, pues la empresa SERVICIOS Y AUTOMOTORA SERVIPOINT LIMITADA, es quien tiene la operación de la estación de servicios, mientras que su parte es simplemente quien le provee de combustible para la venta. Señaló, que ningún consumidor pudo

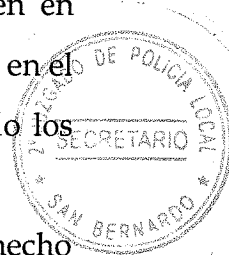


celebrar ni intentar celebrar un acto jurídico por la venta de bienes o prestación de servicios con su representada, toda vez, que ésta nada tiene que ver con la explotación u operación de las estaciones de servicios. Siendo de esta manera, su parte un tercero absolutamente ajeno a los hechos en que se funda la denuncia y demanda civil de autos, ya que no tiene ninguna participación en la explotación de la estación de servicios donde supuestamente habrían ocurrido los hechos, y por tanto, no procede acoger acción alguna en su contra. Por todo lo antes expuesto, resulta evidente que su parte carece de legitimación pasiva en autos, toda vez, que no existen los supuestos legales que justifiquen la interposición de acciones en su contra.

SEPTIMO: Que, a fojas 76 y siguiente, la parte de doña CLAUDIA ALEJANDRA ARCE OYARZO, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta en su contra.

OCTAVO: Que, del mérito de los antecedentes acompañados al proceso por la propia parte querellada y demandada, especialmente el "Contrato de Operación" de fojas 33 y siguientes, es posible concluir, que la relación de ésta con el operador, no es tal como ella la describe, pues en dicho instrumento se indica que: "LA COMPAÑÍA encarga al OPERADOR, para que, en nombre y por cuenta de LA COMPAÑÍA, venda los combustibles que se indican en el Anexo III, el cual, debidamente firmado por las partes, se entiende formar parte integrante del presente contrato". Asimismo, el contrato indica que: "las partes convienen en señalar que la propiedad de los combustibles que suministre LA COMPAÑÍA en el establecimiento serán siempre de su dominio, y de que EL OPERADOR sólo los tendrá para su venta por cuenta de éste".

Que, además dicho contrato es inoponible a la actora, quien ante el hecho que constituye la infracción al consumidor, se encuentra que los pagos que ha realizado por consumo y prestación de servicios han ingresado al patrimonio de la demandada esto es PETROBRAS CHILE DISTRIBUCION LIMITADA, hoy ESMAX DISTRIBUCION LIMITADA, como consta de los documentos acompañados a fojas 70 y 71, 74 y 75, que además la propaganda del local comercial hace referencia a la misma empresa, como consta a fojas 73,, y que si bien, el documento de fojas 59, individualiza a la empresa SERVICIOS Y AUTOMOTORA SERVIPOIN LTDA., en el mismo documento se indica que la prestación del servicio y la venta de combustible se hace POR CUENTA Y ORDEN del mandante ESMAX DISTRIBUCION LIMITADA., esto es la parte demandada.



NOVENO: Que, de los antecedentes antes descritos, este Sentenciador disiente de la tesis formulada por la querellada y demandada, pues pretende desligarse de responsabilidad en los hechos fundado en un contrato, en que como se indicó, la empresa encargada de operar la concesión, lo hace por cuenta y riesgo de ella, es decir, es plenamente responsable de los hechos que se susciten en su local comercial "establecimiento de servicios", durante la ejecución de la concesión, sin perjuicio del derecho que tenga de repetir respecto de los daños que sufra en la ejecución de dicho contrato. Por lo anterior, se rechazará la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta en autos, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

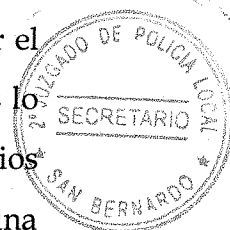
DECIMO: Que, se ha seguido esta causa para determinar la responsabilidad contravencional que cabe hacer efectiva en contra del proveedor **ESMAX DISTRIBUCION LTDA.**, por los hechos descritos y especificados en la querrela de foja 1 y siguientes de autos.

DECIMO PRIMERO: Que, la denunciante imputa como normas infringidas por la querrelada el artículo 3 letras c), d) y e) de la Ley N° 19.496.

DECIMO SEGUNDO: Que, la parte denunciada contestó la acción infraccional interpuesta en su contra, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, fundado en que su parte no tenía ni tiene a su cargo la operación de la estación de servicios en la que ocurrieron los hechos que dieron origen a la denuncia y demanda de autos. Además, indicó, que tampoco está llamada a responder por el hecho de Servicios y Automotora Servipoint Limitada, indicó, que si bien no es lo pretendido en autos, la regla general es que cada uno responda de sus propios actos y que, sólo de manera excepcional, la ley haga responsable civilmente a una persona por el hecho de otro. Por lo mismo que constituyen la excepción a la regla general es que estos casos excepcionales no pueden aplicarse por analogía a otros casos distintos que los contemplados especialmente en la ley. Agregó, que su parte no está llamada a responder por el hecho de los trabajadores de terceros, no existiendo además, solidaridad entre su parte y Automotora Servipoint Limitada. Además, se refirió al lucro cesante y daño moral pretendido por la actora.

DECIMO TERCERO: Que, la parte querellante y demandante, a fin de acreditar sus dichos, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos:

1.- Cartola Histórica Cuenta Rut N° 0016031776, que rola a fojas 70 y siguiente de

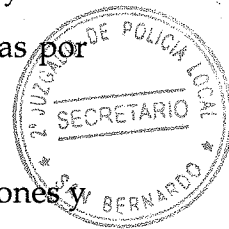


autos; 2.- Impresión obtenida de la página web del Servicio Nacional del Consumidor, en que se indica que la estación de servicios de Avenida Portales 4290, comuna de San Bernardo, pertenece a Petrobras, que rola a fojas 72 del proceso; 3.- Fotografía simple de la estación de servicios en que ocurrieron los hechos, que rola a fojas 73 de autos; 4.- Cartola Histórica Cuenta Rut N° 0016031776, que rola a fojas 74 y siguiente del proceso; 5.- Cotización N° 700324233 emitida por INDUMOTORA ONE S.A., que rola a fojas 85 de autos; 6.- Set de 10 fotografías digitales simples del vehículo siniestrado, que rolan a fojas 86 y siguientes del proceso; 7.- Informe Médico de Lesiones de don SERGIO INOSTROZA HERRERA, que rola a fojas 90 de autos; y 8.- Solicitud de Primera Inscripción del vehículo ppu. GLJH.82-0, en que figura como adquiriente doña CLAUDIA ALEJANDRA ARCE OYARZO, que rola a fojas 91 del proceso.

DECIMO CUARTO: Que, la parte querellada y demandada, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: 1.- Copia de Contrato de Operación, celebrado entre su parte y la empresa AUTOMOTORA SERVIPOINT LIMITADA, que rola a fojas 33 y siguientes de autos; y 2.- Fotografía digital simple de boleta electrónica emitida por SERVICIOS Y AUTOMOTORA SERVIPOINT LTDA., que rola a fojas 59 del proceso.

DECIMO QUINTO: Que, del análisis de los antecedentes del proceso, es posible concluir, que la actora efectivamente concurrió en su vehículo ppu. GLJH-82, a cargar combustible el día de los hechos, y que su acompañante don SERGIO INOSTROZA ACEVEDO, fue agredido por don JORGE HERNAN ARAUS ACEVEDO, dependiente de la querellada, quien además causó daños al vehículo de la querellante. Es preciso indicar, que dichos hechos se encuentran acreditados a partir de los instrumentos rolantes a fojas 105 y siguientes de autos, esto es, las copias de la Individualización de la Audiencia de Control de Detención y de la Audiencia de Procedimiento Simplificado de la causa RUC 1700880028-6 y RIT 8456 - 2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que fueron recabadas por este Tribunal, como medida para mejor resolver.

DECIMO SEXTO: Que, lo indicado anteriormente, y el hecho que las agresiones y daños fueron realizadas por un dependiente de la querellada, hechos gravísimos, hacen que este Sentenciador deba acoger la querrela de autos en relación a lo dispuesto en el artículo 3 inciso primero letra d) de la Ley N° 19.496, esto es, el derecho a la seguridad en el consumo, el que claramente se vio vulnerado en este caso, por un dependiente del proveedor, a cuyo respecto la querellada ni siquiera



acreditó haber tomado medidas respecto a su conducta. Cabe indicar, que si bien los hechos consisten en un actuar doloso del dependiente, era de cargo de la querellada acreditar a lo menos protocolos o un plan de contingencia que permitieran evitar dichos hechos, por ejemplo, un sistema de supervigilancia a través de una línea jerárquica de control interno del personal, que hubiese evitado que los actos de violencia ocurridos escalaran a la magnitud en que terminaron, lo que siquiera fue acreditado por la querellada y demandada, pues basó su defensa en que no le cabía responsabilidad alguna en los mismos.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la supuesta negativa injustificada de la querellada a vender combustible a la actora, la acción a dicho respecto será rechazada, pues no se rindió prueba tendiente a acreditar dicha circunstancia.

DECIMO OCTAVO: Que, conforme lo anterior, se acogerá la querrela de autos, pero sólo en cuanto el accionar de la querellada infringió lo dispuesto en el artículo 3 inciso primero letra d) de la Ley N° 19.496, conducta negligente conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la misma ley, y que finalmente le causó daños a la consumidora querellante.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO NOVENO: Que, como se concluyó en la parte infraccional, la demandada ha incurrido en contravención, por cuanto, con su accionar negligente, y falta de supervisión respecto de quien opera la concesión del servicio, esto es Petrobras Chile Distribución Limitada, hoy **ESMAX DISTRIBUCION LTDA.**, se le causó daños a una consumidora, infringiendo su derecho de seguridad en el consumo.

VIGESIMO: Que, la causalidad entre el daño pretendido y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que la consumidora ha sufrido perjuicios por el actuar negligente de la demandada, en la prestación de un servicio, viendo vulnerado su derecho de seguridad en el consumo.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto al "daño directo", pretendido, y que dice relación con los gastos en que incurrió la actora, por la reparación de los daños ocasionados al vehículo ppu. GLJH-82, de su propiedad, se acogerá dicha pretensión, teniendo en consideración el presupuesto acompañado a fojas 85 y las fotografías de fojas 86 a 89, instrumentos que dan cuenta de los daños sufridos y el

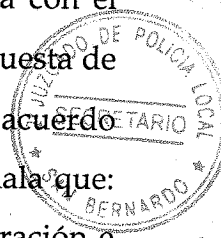


valor de su reparación, y que analizados de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica permiten a este Sentenciador acoger la demanda a este respecto en la suma de \$650.000.- (seiscientos cincuenta mil pesos), en la que se regulan prudencialmente los daños experimentados por la actora a dicho respecto.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en relación al lucro cesante pretendido, esta pretensión no será acogida en atención a que no se rindió prueba tendiente a acreditar su cuantía y procedencia.

VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a la suma pretendida a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que, para cualquier persona que concurre a una estación de servicio, con el propósito de cargar combustible y que resulte en daños en su patrimonio, producto que uno de los dependientes de dicho comercio, agrede a su acompañante y causa daños al vehículo en que se desplazaba, sin mediar procedimiento alguno por parte de la empresa para evitar estos hechos, pues no acreditó contar con medidas de vigilancia, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia, miedo, rabia y frustración, hecho que lógicamente provoca en la demandante una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial, sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero por los deterioros sufridos. A lo anterior debe agregarse, la absoluta desidia de la demandada para evitar estos hechos, ya que no acreditó haber tomado medida alguna en contra de su comisionista. Puede advertirse en consecuencia el dolor, la frustración, desencanto e ira, de quien va a cargar combustible y resulta con el vehículo destrozado, con su acompañante lesionado y con la negativa respuesta de los responsables de hacerse cargo de los daños provocados. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, norma que señala que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", este Sentenciador acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que la actora sufrió dicho perjuicio.

VIGESIMO CUARTO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor

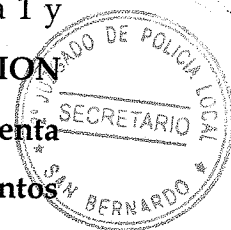


determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la Ley 18.287, Art. 1698 del Código Civil y artículos 1, 3 inciso primero letra d), 15, 23 inciso 1º, 24, 40, 50, 56 y demás pertinentes de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

- I.- Que, se **RECHAZA** la incidencia de objeción de documentos, planteada a fojas 93 y siguiente, por la parte querellada y demandada;
- II.- Que, se **RECHAZA**, la excepción de falta de legitimidad pasiva, opuesta por la querellada y demandada a fojas 14 y siguientes de autos;
- III.- Que, se **ACOGE** la querrela de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, en cuanto se **CONDENA** a la querellada **ESMAX DISTRIBUCION LTDA.**, sólo como infractora a lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1º letra d) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de **CINCUENTA (50) Unidades Tributarias Mensuales**, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.
- IV.- Que, **SE HACE LUGAR** a la demanda del primer otrosí de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto se condena a la proveedora **ESMAX DISTRIBUCION LTDA.**, a pagar a la demandante la cantidad de **\$650.000.- (seiscientos cincuenta mil pesos)** a título de daño directo y la suma de **\$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos)**, por concepto de daño moral, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.
- V.- Que, se **RECHAZA** la suma pretendida a título de lucro cesante, por falta de pruebas.
- VI.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando 24 de este fallo.



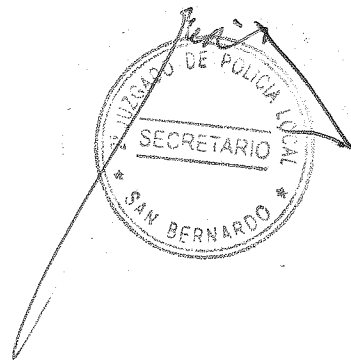
VI.- Que, no se condena en costas a la demandada **ESMAX DISTRIBUCION LTDA.**, por no haber resultado totalmente vencida.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 2231 - 6 - 2018.-

PRONUNCIADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. JUEZ.(S)

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS. SECRETARIA.(S)



135. - cinco
treinta y
cinco.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo vigésimo tercero, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que para que el daño sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético. Para que este requisito se cumpla, éste debe ser demostrado por los medios de prueba aceptados por la ley.

Así, el daño moral debe ser justificado por quien lo invoca, y atento la regla prevista en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al actor probar su existencia.

Segundo: Que consta en los autos que la parte demandante no allegó probanza alguna para acreditar la existencia del daño moral reclamado, por lo que el recurso de apelación deducido por el demandado será acogido a este respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se declara:**

I. Se **revoca** la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 110 a fojas 120, en aquella parte que accede a la indemnización del daño moral **y se decide que se rechaza** dicha petición;

II. Se **confirma**, en lo demás, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 497-2018 – POL.

MARIA CAROLINA UBERLINDA
CATEPILLAN LOBOS
Ministro
Fecha: 13/03/2019 12:26:29

SYLVIA ISABEL PIZARRO BARAHONA
Ministro
Fecha: 13/03/2019 12:26:30



XXXXXXXXXX